

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA

**DEMANDANTE** : FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN  
**DEMANDADOS** : H.D. DE FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.)  
**RADICADO** : 1100 1311 0004 **2019 00583 00**

### 1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto de fondo.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Hechos y pretensiones.

El señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN, convocó a juicio a los herederos indeterminados de FÉLIX ANTONIO GARCÍA SALOQUE, para que se declare que:

1. El señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN, nacido el 25 de agosto de 1964, es hijo de FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE, quien falleció en Bogotá.
2. Se ordene la modificación del registro civil de nacimiento de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN, que se encuentra registrada en la Registraduría de Alpujarra – Tolima.
3. Se expida las respectivas copias y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

#### Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores ANA LUCIA GARZÓN HEREDIA y FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.), sostuvieron una relación desde 1961, la cual perduro por 3 años, donde se procreó a FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN, quien fue bautizado en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz de la esta ciudad el 26 de junio de 1965.
2. El señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.) no efectuó reconocimiento a FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN, no obstante, le dio el trato de hijo, con actos verdaderos de padre, como proveerle dinero para sus gastos, mantuvo contacto todo el tiempo con él, de manera publica ante familiares y conocidos.
3. El señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.), falleció el 29 de julio de 2018, acto que fue inscrito en la Notaria 68 del círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.09446159 el 31 de julio de 2018, y enterrado en el Cementerio Jardines de Apogeo de Bogotá, en el lote 1071 sección 4º Jardín Esperanza.

4. Se desconoce que el señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.), haya otorgado testamento alguno, sin que se hubiera pretendido por cualquier acto desconocer al señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN.

## **2.2. Trámite procesal.**

La demanda fue admitida por auto del 13 de septiembre de 2019, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar emplazar a los herederos indeterminados del causante y la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose notificado del auto admisorio de la demandada las señoras GRISELDA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, EVA MARÍA GARCÍA SOLAQUE, BELÉN GARCÍA DE VARGAS y ANA TULIA SOLAQUE DE BAQUERO, por auto de 28 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda, sin oposición a las pretensiones. Posteriormente, se agregó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se dispuso de la exhumación del cadáver de FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE(Q.E.P.D.).

Seguidamente, ante el fallecimiento de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN, por proveído de 12 de mayo de 2022, se reconoció a su progenitora ANA LUCIA GARZÓN HEREDIA como sucesora. El 17 de febrero de 2023, se realizó la exhumación del cadáver de FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.).

Una vez agregada la prueba genética practicada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por auto de 25 de julio de 2023, se ordenó correr traslado de esta, de conformidad con el artículo 288 del C.G. del P., término que venció en silencio.

## **2.3. Problema Jurídico**

Hay lugar a declarar que el señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.) es el padre biológico de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Q.E.P.D), por haber presuntamente sostenido relaciones sexuales con la progenitora de este para la época en que se presume la concepción.

## **3. Material Probatorio**

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo ib., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

### **3.1. Documentales:**

1. Registro civil de defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE

2. Registro civil de nacimiento, partida de bautizo y copia de la cédula de ciudadanía de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN y escritura pública No.278 de 22 de febrero de 2019 de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, de corrección de nombre del aquí demandante.

3. Registros fotográficos y copia del contrato de los servicios funerarios del señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.).

4. Historia Clínica de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN.

5. Partida de Bautismo y copia de las cédulas de ciudadanía de BÉLEN GARCÍA DE VARGAS, ANA TULIA SOLAQUE DE BAQUERO, GRISELDA GARCÍA DE RODRÍGUEZ y FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.).

6. Copia del auto de 17 de junio de 2019 del Juzgado 11 de Familia de esta ciudad donde se admitió la acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores MARÍA DEL TRÁNSITO MUNCA BELTRÁN y FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.)

7. Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores BÉLEN GARCÍA DE VARGAS, ANA TULIA SOLAQUE DE BAQUERO, EVA MARÍA GARCIA SOLAQIE y GRISELDA GARCÍA SOLAQUE.

### **3.2. Pericial:**

-. Informe Pericial - Estudio Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las muestras correspondientes a: FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Q.E.P.D.) y FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.), en el que se concluye que *“FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Fallecido). Es 268 millones de veces más probable el hallazgo genético, si FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%”*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1.- Presupuestos Procesales**

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

### **4.2.- Marco Jurídico de la Investigación de la Paternidad**

Es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*<sup>1</sup>

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que éste *“es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

<sup>2</sup> Sent. T-207/17

Al margen de lo anterior, ha de precisarse que *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*, según lo previene el artículo 92 del C.C

Así, con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente, se tiene que su nacimiento tuvo lugar el 25 de agosto de 1964, para lo cual, bajo los presupuestos de la norma y de acuerdo con los hechos de la demanda, se dice que los señores GARZÓN & GARCIA se conocieron en 1961, e iniciando una relación sentimental, sosteniendo relaciones sexuales hasta 1964, cuando la demandante se enteró de su estado de embarazo, estando comprendido el término como lo determinado la norma citada, en el que pudo tener lugar la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001, consagró en su artículo 1º que *“[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Y el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., entre otros, estableció que *“[c]ualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial**”* (énfasis añadido).

En efecto, el artículo 386 del Código General del Proceso, describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“**un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano**”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio *“segregacionista”* [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese *“enfoque incluyente”* que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18- énfasis añadido).

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el numeral 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad a las pretensiones formuladas por el demandante, pues el informe pericial - Estudio Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las muestras correspondientes a: correspondientes a: FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Q.E.P.D.) y FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Q.E.P.D.), en el que se concluye que “FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Fallecido). Es 268 millones de veces más probable el hallazgo genético, si FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%”, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad alegada por el demandante dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de los demandados, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de GARCÍA GARZÓN (Q.E.P.D.), se acreditó en el curso de estas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**1. DECLARAR** que el señor **FÉLIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE (Fallecido)**, es el padre extramatrimonial de **FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Fallecido)**, nacido 25 de agosto de 1964.

**2. INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de **FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Fallecido)**, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Alpujarra – Tolima, con el fin de hacer las anotaciones y correcciones del caso en el respectivo folio sentado bajo el indicativo serial No.51748053 – NUIP 93.358.126 y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que surta los efectos correspondientes. Ofíciense.

**3. INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de defunción de **FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (Fallecido)**, ante la Notaria 3º del Círculo de Cali – Valle del Cauca, con el fin de hacer las anotaciones y correcciones del caso en el respectivo folio sentado bajo el indicativo serial No.06067132, y a la

Registraduría Nacional del Estado Civil para que surta los efectos correspondientes. Ofíciase.

**4. SIN CONDENA** en costas.

**5. ORDENAR** la expedición de copias autenticadas del presente fallo, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**6. DECLARAR** terminado el presente proceso y archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', written over a faint rectangular stamp.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**